

Gaceta

No. 793

DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Cartago, Jueves 01 de Julio, 2021

MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Contribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

ÍNDICE

Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3224

Modificación del artículo 79 del “Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”2

Modificación del artículo 79 del “Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”

RESULTANDO QUE:

1. El Estatuto Orgánico como funciones y potestades del Consejo Institucional, en lo que interesa, señala lo siguiente:

“Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional

Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse

...

Artículo 22

La ejecución y cumplimiento de las decisiones del Consejo Institucional serán obligatorios para todos los miembros de la Comunidad Institucional.”

2. En la Sesión Ordinaria No. 3198, Artículo 10, del 27 de enero de 2021, el Consejo Institucional acordó reformar los artículos 21, 76 y 79 del “Reglamento del Régimen Enseñanza-Aprendizaje del Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”, en acato a lo dispuesto por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria No. 94-2018, estableciendo como texto del artículo 79 el siguiente:

“Artículo 79

La comunicación se realizará por medio de la plataforma electrónica institucional y mediante un listado disponible en la escuela, Campus Tecnológico o Centro Académico respectivo donde se imparte el curso.

Artículo reformado por el Consejo Institucional, Aprobado en Sesión Ordinaria No. 3198, Artículo 10, del 27 de enero de 2021. Publicado en fecha 1 de febrero del 2021 mediante la Gaceta Número 720-2021 de fecha 28 de enero del 2021.”

3. El texto del artículo 79 del “Reglamento del Régimen Enseñanza-Aprendizaje del Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”, antes de la reforma introducida en la Sesión Ordinaria No. 3198, Artículo 10, del 27 de enero de 2021, era el siguiente:

“Artículo 79

El estudiante tendrá derecho a conocer con ocho días naturales de anticipación a la aplicación de una prueba parcial, final o su equivalente, el resultado calificado de la prueba anterior. Además, tendrá derecho a conocer con tres días naturales de anticipación, al examen de reposición, la nota preliminar del curso.

En caso de que el profesor no suministre con la debida anticipación el resultado, antes de una prueba programada, deberá aplazarla respetando el tiempo estipulado en la reglamentación.

La comunicación se realizará por medio de la plataforma electrónica institucional y mediante un listado disponible en la escuela, Sede o Centro Académico respectivo donde se imparte el curso.”

4. El Artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública establece que *“En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos”*.

CONSIDERANDO QUE:

1. La reforma introducida al artículo 79 del “Reglamento del Régimen Enseñanza-Aprendizaje del Tecnológico de Costa Rica y sus reformas” en la Sesión Ordinaria No. 3198, Artículo 10, eliminó los dos primeros párrafos del texto que estaba vigente al momento de aprobarse esa reforma, sin que existieran razones válidas para ello, ni resultara atinente con el mandato recibido de la Asamblea Institucional Representativa de ajustar la normativa a las disposiciones de la reforma del Estatuto Orgánico que creo la figura de los Campus Tecnológicos.
2. La revisión realizada para detectar razones que pudieran explicar el error indicado en el punto anterior, permite deducir que se debió a un error material por una mala interpretación de la recomendación realizada en el oficio R-1110-2020, en el que se proponía modificar el último párrafo del artículo 79, lo que se interpretó como una sugerencia de reforma total del artículo, sin que ese fuera ni el propósito ni lo requerido, en atención del acuerdo de la AIR.
3. El error material cometido en el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3198, Artículo 10, puede ser corregido por este Consejo, al amparo de lo establecido en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública.
4. No obstante, es conveniente y oportuno revisar el contenido del artículo 79 desde la perspectiva de las causas de fuerza mayor, como la que ha significado la pandemia de la enfermedad COVID 19, en que resulta imposible, o al menos de muy difícil cumplimiento, la comunicación de los resultados finales mediante un listado disponible en la Escuela, Área Académica, Unidad Desconcentrada, Campus Tecno-

lógico o Centro Académico, para establecer la posibilidad de la excepción a esta disposición, tal como se ha hecho para varios artículos del “Reglamento del Régimen Enseñanza-Aprendizaje del Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”.

SE ACUERDA:

- a. Modificar el artículo 79 del “Reglamento del Régimen Enseñanza-Aprendizaje del Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”, de manera que su texto sea el siguiente:

“Artículo 79

El estudiante tendrá derecho a conocer con ocho días naturales de anticipación a la aplicación de una prueba parcial, final o su equivalente, el resultado calificado de la prueba anterior. Además, tendrá derecho a conocer con tres días naturales de anticipación, al examen de reposición, la nota preliminar del curso.

En caso de que el profesor no suministre con la debida anticipación el resultado, antes de una prueba programada, deberá aplazarla respetando el tiempo estipulado en la reglamentación.

La comunicación se realizará por medio de la plataforma electrónica institucional y mediante un listado disponible en la escuela, área académica o unidad desconcentrada, Campus Tecnológico o Centro Académico respectivo donde se imparte el curso. En casos de fuerza mayor, así establecidos por el/la Vicerrector(a) de Docencia, se podrá omitir la obligación de la publicación del listado para todas las instancias o para aquellas que particularmente se indique.”

- b. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante

este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

c. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Aprobado por la Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3224, Artículo 10, del 30 de junio de 2021.